

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE:
CONDominio AMARANTO CLUB HOUSE DEMANDADO: AUGUSTO ARIAS CORDOBA y
OLGA LUCIA BARON GÓMEZ RADICADO: 41001-41-89-005-2020-00229-00 ASUNTO:
RECURSO DE APELACIÓN**

Daniel Arias <deab5904@gmail.com>

Lun 30/08/2021 2:04 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (941 KB)

Recurso de apelación.pdf;

Neiva, 30 de agosto de 2021

Doctor.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO: AUGUSTO ARIAS CORDOBA y OLGA LUCIA BARON GÓMEZ
RADICADO: 41001-41-89-005-2020-00229-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado(a) Juez(a)

En virtud de las disposiciones del Decreto 806 de junio de 2020, por el cual se propende por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción civil, administrativas etc, mediante el presente **MENSAJE DE DATOS**, me permito presentar recurso de apelación.

Atentamente

--

Daniel Enrique Arias Barrera

Abogado

TP 303466 - Consejo Superior de la Judicatura.

Móvil: 3213639391

Correo Electrónico:

deab5904@gmail.com

¡Nací para servir!



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

Neiva, 30 de agosto de 2021

Doctor.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE

DEMANDADO: AUGUSTO ARIAS CORDOBA y OLGA LUCIA BARON
GÓMEZ

RADICADO: 41001-41-89-005-2020-00229-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Respetado(a) Juez(a)

En condición de apoderado judicial del Condominio Residencial Amaranto Club House, según poder ya obrante dentro del expediente procesal y dentro del término correspondiente, comedidamente me permito sustentar el recurso apelación interpuesto contra la providencia emitida el día 26 de agosto de 2021, notificada de manera electrónica el día 27 de agosto de 2021, decisión mediante la cual se decreto el desistimiento tácito, todo ello conforme a continuación se expone:

I. DEL PROBELMA JURIDICO Y LA DECISIÓN ADOPTADA

Según como fue reseñada con el aparte del fallo recurrido, en decisión del día 26 de agosto de 2021. Determinar la aplicación del desistimiento tácito, en cuanto al cumplimiento del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del cual se dispuso de treinta (30) días para efectuar la notificación demanda conforme al decreto 806 y del código General del Proceso.

De la determinación del despacho judicial, arguye *“que se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin que la parte interesada lo hiciera dentro del termino que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido que la parte actora allegara prueba sumaria de la efectiva de consumación de las labores de notificación de los demandados”*

Continua el juzgado con la sustentación de la decisión



(...)” Al anterior razonamiento se llega teniendo en cuenta que si bien es cierto la parte actora realizó la remisión de la notificación a los demandados vía correo electrónico de acuerdo con lo indicado con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, también lo es que solo de parte de la demandada OLGA LUCIA BARON GOMEZ hubo reporte de acuse de recibo del mensaje de datos.

Por otra parte, al no haber logrado notificar al demandado AUGUSTO ARIAS CORDOBA vía correo electrónico, la parte actora procedió a realizar el envío de la citación para notificación personal vía correo certificado y del cual se allega certificación de entrega. No obstante debe tenerse en cuenta que dicha notificación se rige por el Código General del Proceso, el cual indica a groso modo que, enviada y recibida la citación para notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, debe proseguirse con el envío de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, labor que brilla por su ausencia y da cuenta de que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a través de auto fechado 27 de mayo de 2021” (...).

En consecuencia, el despacho judicial dispuso:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Dada mi inconformidad con el sentido de aquella determinación, se procederá a continuación a sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el día 26 de agosto de 2021.

¹ Auto decreto desistimiento tácito, 26 de agosto de 2021



II. DE LOS DEFECTOS DE COMPLETUD Y ARGUMENTACIÓN DEL FALLO RECURRIDO.

Antes de hacer mención la deficiencia argumentativa de la determinación adoptada resulta oportuno destacar la completa omisión en la que incurrió en el fallo que decreto el desistimiento tácito, al no ocuparse de aspectos esenciales de la notificación del litigio y que su origen es un presupuesto procesal normativo.

En efecto, procesa el artículo 8 de decreto 806 de 2020, que las notificaciones también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado que realiza la notificación.

Para este caso y como quedo acreditado, esta agencia judicial, obrando en nombre del Condominio Residencial Amaranto Club House, una vez se reconoció personería adjetiva el día veintisiete (27) de mayo de 2021, ha actuado conforme a la ley y la reglamentación jurídica de notificaciones procesales, tanto así, que se realiza un extracto de las notificaciones que reposan en el expediente procesal.

1. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte se notifica personalmente al demandado **OLGA LUCIA BARON GÓMEZ** y **AUGUSTO ARIAS CORDBA**, como se avizora en las certificaciones guía 10-182218 y 10-182220, emitidas por la empresa de servicios de mensajería, mercancías y carga **SURENVIOS**.
2. En uso del buen derecho y el profesionalismo de la antecesora jurídica, solicito al despacho judicial la autorización para notificar a los demandados vía electrónica a los correos augusto.arias@aritrans.com.co y olubago@hotmail.com conforme al decreto 806 de 2021, solicitud autorizada el día 21 de octubre de 2020, fecha en la cual la profesional del derecho **KARLY XYLENA BARRERA RICO**, solicito la renuncia del poder.

Acatando el auto calendado el veintisiete (27) de mayo del año en curso y estando dentro del termino legal, se procedió, así:

3. El pasado ocho (08) de junio de 2021, se notifica la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, anexos y auto que libra mandamiento de pago vía electrónica al sujeto procesal **OLGA LUCIA BARON GÓMEZ** a la dirección electrónica olubago@hotmail.com, por intermedio de la empresa servientrega @entrega, quien certifica acuso de recibido 2020-06-08 07:30 de acuerdo con el lo indicado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



4. En idénticas características, se realiza la notificación al demandado **AUGUSTO ARIAS CORDBA**, a la dirección electrónica augusto.arias@aritrans.com.co, con resultado negativo de notificación, por carecer de existencia de dominio de la cuenta, como se acredita.

Emisor	deab5904@gmail.com
Destinatario	augusto.arias@aritrans.com.co - AUGUSTO ARIAS CORDOBA
Asunto	PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE Nit: 900.687.797-4 REPRESENTANTE GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA DEMANDADO: AUGUSTO ARIAS CORDOBA Y OLGA LUCIA BARON GOMEZ RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00229-00 ASUNTO: NOTIFICACION DEMANDA
Fecha Envío	2021-06-08 07:06
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/08 09:11:07	Tiempo de firmado: Jun 8 14:11:06 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

2

5. Al identificar la no materialización de la notificación electrónica al demandado **AUGUSTO ARIAS CORDBA**, se procedió a notificar de manera física, conforme a los lineamientos del Decreto legislativo 806 de 2020 y del código General del Proceso, así:

² Certificación notificación @esvientrega, fecha 8 de junio de 2021.



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

NOTIFICACIÓN

Señor(a).

AUGUSTO ARIAS CORDOBA

Fecha

DD/MM/AAAA
08-06-2021

Dirección Notificación
Calle 56 No. 17-71 Apto 604 T. 1
Augusto.arias@arifrans.com.co
Condominio Residencial Amaranto Club House
Ciudad

Servicio de Mensajería
MENSAJERIA ELÉCTRÓNICA SERVIENTREGA

No. Rad. Proceso

41001-41-89-005-2020-00229-00

Naturaleza del Proceso

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA

Fecha Providencia

DD/MM/AAAA
06/07/2020

Demandante

Condominio Residencia Amaranto Club House.

Demandado(a)

Augusto Arias Córdoba/ Olga Lucia Barón Gómez

Le comunicó la existencia del proceso en referencia y le informo que mediante el presente oficio realizo la notificación a la demandada en la forma indicada en el Artículo 291, 292 y 301 del código General del proceso y conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

lo anterior conforme al Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo el día 06 de julio de 2020.

Anexo:

1. Auto Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago, en 9 folios.
2. Demanda con sus anexos, en 15 folios.

De igual forma me permito remitir el correo electrónico del despacho Cmp108nei@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Empleado Responsable

Secretario

Parte Interesada

DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

Firma

Firma

No. C.C. 1.084.576.721 de Nátaga (H)
T.P. 303.466 del CS.J

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

ART 291,292 y 301 CGP y ART. 6, 8 y 10 DEL DECRETO 806 DE 2020



Indica el despacho, que el suscrito no cumplió dentro del termino la carga que me imponía el auto del 27 de mayo de 2021. ¿será que, realizada la notificación de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el día 08 de junio de 2021, es de manera extemporánea?

Descendiendo al argumento del operador jurídico, refiere que recibida la anterior notificación debe perseguirse con el envío de la notificación por aviso. Planteamiento alejado de la realidad jurídica conforme al decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas a los demandados se realizo en debida forma como si se estuviera frente a la notificación por aviso, tal como lo certifica la empresa de servicio de notificación electrónica y fisca, en dicha virtud prevalece el derecho sustancial sobre el formal, uno de los principio del derecho procesal, dado a ello ya se cumplió con la carga del Decreto 806 de 2020, si no que también se le dio cumplimiento al código General de proceso, aunque el titulo no indique que es por aviso, no significa que esta sea contraía al aviso del articulo 292 de la codificación procesal.



En suma a lo anterior, tenemos el fallo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del radicado 41001-41-89-005-2021-00242, acción ejecutiva impetrada para la ejecución obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, donde se encontró fundada la notificación del decreto 806 de 2020 y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y en esta oportunidad, concluyo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día 20 de abril de 2021, el demandado se notificó **personalmente**, conforme a los preceptos del Decreto 806 de junio 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de preferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

3

En el caso bajo estudio y recurrido, el operador judicial no verifico las reiteradas notificaciones realizadas a los demandados, pero al contrario condeno a la terminación anormal del proceso. No es de entender que hoy el despacho haya proferido dos fallos en igualdad de condición procesal con distintos argumentos jurídicos. ¿será que los operadores judiciales, cambian su determinación jurídica al pasar del tiempo?

Bajo esos términos, es evidente que la decisión recurrida, encarna un desconocimiento de un precedente consolidado en la materia, circunstancia que ha de ser acogida en sede alzada y en consecuencia avalar la juricidad de las notificaciones realizadas, precisamente la notificación realizada al demandado **AUGUSTO ARIAS CORDBA**.

III SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, se solicita estudiar la impugnación propuesta y sustentada frente a la decisión tomada al decretar el desistimiento

³ Auto decreta seguir adelante ejecución del crédito, radicado 41001-41-89-005-2021-00242



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

tácito el día 26 de agosto de 2021, para en su lugar dar por notificados a los demandados y ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

Con el respeto acostumbrado,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

DANIÉL ENRIQUE ARIAS BARRERA
CC. No.1.084.576.721 expedida en Nátaga Huila
T.P No. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura